

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA**

E. S. D.

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA  
**DEMANDADOS:** CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, RAMIRO DUSSAN PEÑA Y  
OMAR GOMEZ CARREÑO.  
**RADICADO:** 81-736-31-89-001-2025-10006-00

**ASUNTO:** DEMANDA EJECUTIVA SUBSANADA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de instaurar demanda en **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, en contra del **CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA**, identificado con NIT 901.488.451-1, y los señores **RAMIRO DUSSAN PEÑA y OMAR GÓMEZ CARREÑO**, con el objetivo de que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de los demandados, por las sumas que indicaré en el petitum, y en su caso se ordene continuar la ejecución hasta el recaudo total del respectivo crédito, con base en los siguientes razones de hecho y de derecho.

#### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

##### PARTE DEMANDANTE:

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Buzón electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

##### PARTE DEMANDADA:

**CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA**, identificado con NIT 901.488.451-1. La sede del Consorcio es: DG 7 No.5 Barrio Obrero del municipio de Arauquita-Arauca.

**RAMIRO DUSSAN PEÑA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.406. Buzón electrónico: [ramirodussan4@hotmail.com](mailto:ramirodussan4@hotmail.com).

**OMAR GOMEZ CARREÑO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 5.795.938. Buzón electrónico: [serviciosysuministrosj@yahoo.com](mailto:serviciosysuministrosj@yahoo.com).

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El Consorcio Maquinaria Amarilla, integrado por Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño, celebró el contrato de compraventa No.100.15.02.240 con el Municipio de Palermo – Huila, originado en el proceso de selección bajo la modalidad de Selección Abreviada, mediante Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, cuyo objeto consistió en *“Compra de Maquinaria Destinada a la Ejecución de los Planes y Programas de Mantenimiento Vial del Municipio de Palermo Departamento del Huila”*

**SEGUNDO:** Dicho contrato fue adjudicado mediante Resolución No. 100.47.404, por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS (\$2.306.101.000) M/Cte., incluido IVA, cuyo plazo para su ejecución el término de 20 días hábiles a partir de la suscripción del acta de inicio.

**TERCERO:** En cumplimiento de la normatividad vigente en materia de contratación estatal, el contratista "Consortio Maquinaria Amarilla" constituyó la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales, instrumentalizada mediante la póliza No. 460-47-994000044789, expedida por mi procurada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**CUARTO:** La Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 460-47-994000044789, cuyo asegurado y beneficiario era el Municipio de Palermo – Huila, fue expedida el 8 de junio de 2021. Los extremos temporales de vigencia acordados estuvieron comprendidos entre el 4 de junio de 2021 y el 7 de noviembre de 2021 para los amparos de Cumplimiento y Anticipo. En cuanto al amparo de calidad del bien, la cobertura estuvo vigente desde el 4 de junio de 2021 hasta el 7 de noviembre de 2022.

**QUINTO:** De conformidad, con lo normado en el artículo 4 de la ley 225 de 1938, con el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo

1096 del Código de Comercio, para garantizar el reembolso de la suma de dinero que eventualmente mi procurada tuviera que pagar al Municipio de Palermo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021; el consorcio Maquinaria Amarilla y el señor Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño como personas naturales, firmaron un Pagaré en blanco, junto con su respectiva carta de instrucciones, como contragarantía por la eventual afectación de las pólizas y sus anexos en pago de siniestros, mediante el cual se obligaron a devolver los que mi prohidada tuviera que pagar por la materialización de alguno de los riesgos asumidos con el contrato de seguro.

**SEXTO:** El 5 de mayo de 2022, mediante la Resolución No.100.47.245, el municipio de Palermo – Huila, declaró el incumplimiento contractual por parte del Consorcio Maquinaria Amarilla, del contrato de compraventa No.100.15.02.240 de 2021, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Declarar el incumplimiento total del Contrato de Compraventa No.100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Consorcio Maquinaria Amarilla y el Municipio de Palermo Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal prevista en la cláusula 15 del Contrato de compraventa No.1001502240 de 2021, equivalente al 20% del valor total del contrato, es decir a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$461.220.200) MCTE, a cargo del Consorcio Maquinaria Amarilla, y los señores RAMIRO DUSSÀN PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.233.406, y OMAR GÒMEZ CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.795.938, integrantes del consorcio de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Declárese la ocurrencia de los siniestros de cumplimiento y de manejo de anticipo, amparados por la póliza de garantía única de cumplimiento No.460- 47-994000044789 expedida el 8 de junio de 2021 por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NT.860.524.654-6, y constituida por el contratista CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Hacer efectivo el amparo de cumplimiento por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS (\$230.610.100) MCT, amparado por la póliza de garantía única de cumplimiento No.460- 47-994000044789 expedida el 8 de junio de 2021 por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT.860.524.654-6, y constituida por el contratista CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Hacer efectivo el amparo de anticipo por valor de NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS (\$922.440.400) MCTE, de junio de 2021 por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.*

**SÉPTIMO:** El Fallo anteriormente citado fue confirmado en sede de impugnación mediante Resolución No. 100.47.253 de 2022, expedido por el Secretario de Planeación de la Infraestructura Municipal.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, en los fallos precitados se declara a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como tercero civilmente responsable en virtud de la expedición de la *póliza de garantía única de cumplimiento No.460- 47-994000044789 del 08 de junio de 2021*, al encontrar la materialización del riesgo amparado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, afectando los amparos de cumplimiento y de manejo de anticipo.

**NOVENO.** Como consecuencia de lo anterior, se hizo efectiva la garantía de cumplimiento de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860-524.654-3, mediante la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 460-47-994000044789, respecto de los siguientes amparos y cuantía:

- Amparo de CUMPLIMIENTO hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS (\$230.610.100) MCTE
- Amparo de ANTICIPO hasta por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS (\$922.440.400) MCTE

**DÉCIMO.** Los días 14 de julio de 2022 y 21 de marzo de 2023, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en virtud de la Póliza de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 460-47-994000044789 realizó el pago correspondiente de indemnización al Municipio de Palermo; cuyo valor total ascendió a la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.422.582.973) por concepto de la afectación de los amparos de cumplimiento y anticipo más los intereses moratorios. Como se evidencia con los comprobantes de pago que se encuentran en los documentos adosados con esta demanda.

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme lo indica el numeral 1.2. de la carta de instrucciones del Pagaré No. 460P003750, el título valor podría ser diligenciado en el evento en que los firmantes CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, RAMIRO DUSSAN PEÑA y OMAR GOMEZ CARREÑO, resultaran deudores por la afectación de pólizas con las cuales se hayan garantizado sus obligaciones contractuales, como ocurrió en el caso de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales

No. 460-47-994000044789, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. ante el pago del siniestro, como se ilustra a continuación

2.FECHA DE EMISION Y DE VENCIMIENTO: La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte(mos), ser deudor(es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Pagaré 460P003750 fue diligenciado, como quiera que los firmantes CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, RAMIRO DUSSAN PEÑA y OMAR GOMEZ CARREÑO, resultaron responsables del incumplimiento del contrato y mediante el pago realizado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la afectación del seguro en la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.153.050.500) se convirtieron en deudores de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por ministerio de la ley con base en el Derecho de Subrogación que le asiste al asegurador que paga la indemnización contemplado en el Artículo 1096 del Código de Comercio:

*“Artículo 1096. Subrogación del Asegurador que paga la indemnización: El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro (...).”*

**DÉCIMO TERCERO:** En ejercicio de las facultades que le fueran concedidas a mi representada, y en virtud del pago referido en el hecho Décimo, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se hizo acreedora del hoy ejecutado y por ello procedió a diligenciar el pagaré por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.153.050.500). El valor anteriormente descrito, corresponde al capital adeudado por la parte ejecutada, de conformidad con las instrucciones plasmadas en la carta de instrucciones suscrita por el otorgante para tal efecto.

**DÉCIMO CUARTO:** La obligación incorporada en el pagaré con espacios en blanco, es de naturaleza cambiaria y por ende, está revestida de autonomía, siendo regida por las normas del estatuto mercantil, concretamente en los artículos 619 al 631, donde se define el carácter literal y cartular que ostentan los títulos valores.

**DÉCIMO QUINTO:** La obligación cambiaria que se está ejecutando se encuentra vencida desde el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha en que se diligenció el pagaré, tal como se evidencia en el numeral segundo de la respectiva carta de instrucciones. Toda vez que ésta fue la fecha en la que el CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA y los señores RAMIRO DUSSAN PEÑA y OMAR GOMEZ CARREÑO, se convirtieron en deudores de Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA E.C

**DÉCIMO SEXTO.** En el cuerpo de tal título valor en mención, se estableció que en caso de mora causa intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley (Art.884 Código de Comercio), que corresponde al interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera multiplicado por uno punto cinco (1.5).

**DÉCIMO OCTAVO.** A la fecha, el Consorcio Maquinaria Amarilla Y los señores Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño no han realizado ningún pago, ni siquiera parcial de la obligación cambiaria incorporada en el mencionado título valor que se encuentra en mora desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), adeudando por concepto de capital la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.153.050.500), más el valor correspondiente a los respectivos intereses de mora.

**DÉCIMO NOVENO.** Es evidente entonces que la obligación contenida en el Pagaré No. 460P003750 otorgado por el Consorcio Maquinaria Amarilla Y los señores Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño, consiste en un título ejecutivo al corresponder a una obligación expresa, clara y exigible por las siguientes razones:

- a. La obligación es expresa por cuanto en el Pagaré No. 460P003750, está explícita la prestación a cargo del Consorcio Maquinaria Amarilla Y los señores Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño, a favor de mi representada, que corresponde al importe del valor efectivamente pagado.
- b. La obligación es clara, pues en el título en cuestión permite establecer con precisión el alcance y tipo de obligación del deudor en caso de afectación del seguro, la cual es dineraria y corresponde a la concurrencia de la suma pagada que para el presente caso corresponde a la de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), adeudando por concepto de capital la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.153.050.500).
- c. La obligación es exigible habida cuenta que emerge la obligación en cabeza del deudor en tanto la compañía haya efectuado el pago del siniestro. Máxime que el pagaré se encuentra diligenciado de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones, siendo éste exigible sin ninguna formalidad adicional. Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable evento en que se considere que la presente obligación no es exigible, deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 4231 del Código General del Proceso, de manera que el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora.

### III. PRETENSIONES

Previo el estudio y comprobación de los anteriores hechos, al señor Juez le solicito se sirva proferir iguales o parecidas declaraciones, a saber:

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de mi mandante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6, en contra del CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, con NIT. 901488451-1, del señor RAMIRO DUSSÁN PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.406, y del señor OMAR GÓMEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.795.938, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL PAGARÉ CERRADO PARA CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES NO. 460P003750:** la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.153.050.500).
- 2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:** Se le ordene al Consorcio Maquinaria Amarilla, al señor Ramiro Dussan Peña y al señor Omar Gómez Carreño al pago de los intereses moratorios sobre el capital total contenido en el título valor Pagaré Cerrado para Consorcios o Uniones Temporales No. 460P003750, liquidados desde el día 22 de marzo de 2023, fecha de vencimiento del pagaré, a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999). Intereses que hasta la fecha de presentación de esta demanda suman SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$664.970.054).

**SEGUNDA:** Que se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte pasiva de esta acción.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 619 a 670, 709, 710, 711, 825, 882 y 1096 del Código de Comercio, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

#### V. COMPETENCIA Y CUANTIA

El Juzgado Civil del Circuito de Saravena (Arauca) es competente en razón de la cuantía del asunto, para conocer del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este caso. la cuantía conformada por el total del capital adeudado y sus consecuentes intereses moratorios liquidados para la fecha de presentación de esta demanda, asciende a la suma de **MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.818.020.554)** discriminada así: **MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.153.050.500)**, correspondiente a la suma del capital incorporado el Pagaré Cerrado Para Consorcios o Uniones Temporales No. 460P003750, y **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$664.970.054)** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En cuanto a la competencia territorial, en virtud de lo consagrado en el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, a elección de la sociedad demandante elige el domicilio de los demandados en el municipio de Arauquita. No obstante, como en el municipio de Arauquita no hay Juez Civil del Circuito que pueda conocer del presente asunto y Arauquita hace parte del circuito de Saravena, es competente el Juez Civil del Circuito de Saravena, en razón a la cuantía y al factor territorial.

En síntesis, la competencia funcional y territorial recae sobre el Juzgado Civil del Circuito de Saravena, como el despacho judicial llamado a resolver el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, garantizando el acceso a la administración de justicia en ausencia de un juzgado del circuito en Arauquita

## **VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Por medio de la presente, declaro que el Pagaré Cerrado para Consorcios o Uniones Temporales identificado con el número 460P003750, junto con la carta de instrucciones correspondiente, se encuentran en poder de mi mandante, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., debidamente resguardados en su archivo físico. Dichos documentos han sido entregados y custodiados conforme a las disposiciones legales y contractuales vigentes, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual existente.

Así mismo, certifico que los documentos mencionados permanecen íntegros, sin alteraciones ni modificaciones, y están disponibles para su revisión o cualquier requerimiento legal que se presente en el marco de las normativas aplicables.

## **VII. MEDIOS DE PRUEBA**

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES:**

- 1.1. Pagaré cerrado para Consorcios o Uniones No. 460P003750 otorgado por el Consorcio Maquinaria Amarilla, y los señores Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño.
- 1.2. Carta de instrucciones del pagaré No. 460P003750, suscrita por los señores Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño.
- 1.3. Comprobante de pago por valor de \$1.191.917.873 realizada por Aseguradora Solidaria de Colombia a favor del municipio de Palermo el 21 de marzo de 2023.
- 1.4. Comprobante de pago por valor de \$230.610.100 realizada por Aseguradora Solidaria de Colombia a favor del municipio de Palermo el 14 de julio de 2022.
- 1.5. Resolución No.100.47.245 de 5 de mayo de 2022 expedida por el Municipio de Palermo, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contratista y la ocurrencia del siniestro.
- 1.6. Resolución No. 100.47.253 de 11 de mayo de 2022 expedida por el Municipio de Palermo, por medio de la cual se confirma en su mayoría la Resolución No. 100.47.245.
- 1.7. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.460-47-994000044789.
- 1.8. Copia simple Carta de Conformación de Consorcio Maquinaria Amarilla.

#### VIII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Liquidación del crédito actualizada a la fecha de presentación de la demanda.
3. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito para actuar en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con su respectivo mensaje de datos.

6. Escrito de solicitud de medidas cautelares y sus respectivos anexos.
7. Pagare N° 460P003750 totalmente visible.
8. Carta de instrucción del Pagare N° 460P003750 totalmente visible.
9. Constancia de asesoría totalmente visible.

#### IX. NOTIFICACIONES

Mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A – 45 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

El CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, en la dirección de correo electrónico [ramirodussan4@hotmail.com](mailto:ramirodussan4@hotmail.com), y en las direcciones físicas Diagonal 7 No 5 Barrio Obrero de Arauquita – Arauca, las cuales fueron obtenidas del pagaré base de ejecución y de la carta de conformación del Consorcio, el cual se adjunta como prueba. Manifiesto desconocer otra dirección física de notificaciones del demandado.

El señor RAMIRO DUSSAN PEÑA, en la dirección de correo electrónico [ramirodussan4@hotmail.com](mailto:ramirodussan4@hotmail.com), y en la dirección físicas Diagonal 7 No 5 Barrio Obrero de Arauquita – Arauca, la cual fue obtenida del pagaré base de ejecución. Manifiesto desconocer otra dirección física de notificaciones del demandado.

El señor OMAR GÓMEZ CARREÑO, en la dirección de correo electrónico [serviciosysuministrosoj@yahoo.com](mailto:serviciosysuministrosoj@yahoo.com), y en la dirección física Kr 23 Cl 21 29 NSE 7 de Agosto del Municipio de Arauca - Arauca, la cual fue obtenida del pagaré base de ejecución. Manifiesto desconocer otra dirección física de notificaciones del demandado.

El suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá y en las direcciones de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.